



**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 15790/06

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A. (RIEGO CON AGUA DE PURGA).-

DICTAMEN N° **175/08**  
1.-

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el *recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio* interpuesto a fs. 20/24, por la empresa PETROBRAS ENERGIA S.A., en los términos de los artículos 80, 85, siguientes y concordantes del Decreto N° 1684/79, contra la Disposición N° 212/07 de la Subsecretaría de Ecología, de fecha 28 de Noviembre de 2007; ampliando fundamentos a fs. 30/31 solicitando se revoquen las Disposiciones N° 276/06, N° 212/07 y N° 012/08 de la Subsecretaría de Ecología; contestando asimismo traslado a fs. 55/56.-

Vista la presentación efectuada por la empresa, la misma se basa en los siguientes fundamentos:

1.-) Se ataca el acto administrativo –Disposición N° 212/07- por defectuosa motivación diciendo: “...*que no hay elemento técnico-científico que permita concluir que estemos ante agua de purga, no pudiendo aplicarse una sanción sobre la base de una mera presunción – que carece de precisión- y relativizando el informe acompañado por nuestra parte. De lo expuesto es evidente la defectuosa motivación del acto administrativo impugnado, lo que motiva su invalidez a tenor de lo establecido por los arts. 41 y 61 y concordantes de la Ley 951...*”.-

2.-) También se agravia la recurrente por la “*grave violación al principio que prohíbe la aplicación retroactiva de las normas... Es indudable, que la disposición N° 212/07 incurre en una grave irregularidad aplicando retroactivamente una sanción que no se hallaba prescripta al momento de producirse el hecho que se le imputa a mi mandante...*”.-

3.-) Plantea también, la “*irrazonabilidad de la Disposición N° 212/07. El acto administrativo impone una sanción evidentemente exorbitante y sin ningún tipo de merituación*”, lo que lleva, dice: “*necesariamente a la anulación del acto administrativo dictado...*”. “*...La multa aplicada 200 sueldos básicos correspondiente a un ministro, además de la manifiesta ilegalidad, no puede considerarse como proporcional o razonable, siendo indudable que una sanción de dicho tenor debió merecer al menos una debida motivación del acto administrativo, no habiéndose explicitado adecuadamente porque se arribó a semejante importe...*”.-

4.-) Funda su recurso además, en el apartado d) a fs. 23, en la “*...violación a la garantía del debido proceso adjetivo: ...existe un evidente prejuzgamiento de la conducta de mi representada violatorio de la garantía del debido proceso adjetivo (art. 18 de la C.N.) lo que acarrea la nulidad de los actos administrativos dictados en este expediente...*”. “*... Como se sostuviera oportunamente, en*



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 15790/06

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A. (RIEGO CON AGUA DE PURGA).-

DICTAMEN N° 175/08

2.-

*la disposición N° 276/06 que se nos corriera ya se evidenciaba el apartamiento a dicho principio constitucional por el órgano administrativo (Subsecretaría de Ecología), quien en ese acto dio por sentado la violación a la legislación ambiental y le atribuyó la responsabilidad a Petrobras Energía S.A....". "...En virtud de lo expuesto, entendemos que los actos administrativos dictados por esta Subsecretaría (disposición N° 276/06 y 212/07) se encuentran viciados en sus requisitos esenciales (causa o motivo, objeto y forma), por lo que procede decretar su invalidez a tenor de lo establecido en los arts. 41, 42, 43, 44, 61 y concordantes de la ley 951.- lo que así expresamente solicito."*

Del análisis de estas actuaciones, surge que la Disposición N° 276/06, sustentada en las Actas de Inspección N° 086/06 y N° 087/06, configura el acto de imputación, en virtud del artículo 35 inciso f) y artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 458/06, por el cual se corre debido traslado a la recurrente.-

Formulado descargo por parte de Petrobras Energía S.A., no se ataca el encuadre legal en que se funda la imputación, ni el Acta de Inspección de fs. 3/4 elaborada por los Inspectores de Hidrocarburos, de la Municipalidad de 25 de Mayo, así como tampoco se desvirtúa el informe del análisis químico anexo a fs. 7; limitándose tan sólo a decir, que se desconocía el "regado de caminos con agua de producción o purga"-sin aportar prueba alguna-, acompañado una copia facsímil de un análisis cuya procedencia y certificación no se encuentran acreditados en el de marras.-

En tal sentido, la Subsecretaría de Ecología, por Disposición N° 212/07 sanciona con pena de multa de doscientos (200) haberes básicos correspondientes a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, por encontrar a esta empresa responsable de la violación a los artículos 35 inciso f) y artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 458/06, por los que fuera oportunamente imputada.-

Se observa así en las presentes actuaciones que, el Subsecretario de Ecología ha dado debido tratamiento al planteo de reconsideración interpuesto por la empresa contra la Disposición N° 212/07 respecto de la retroactividad de la multa impuesta, concediendo parcialmente el mismo, al modificar la Disposición N° 212/07 e imponer a la recurrente una multa de doscientos (200) sueldos básicos de un Agente de la Administración Pública Provincial Categoría 16, según Disposición N° 012/08.-





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 15790/06

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A. (RIEGO CON AGUA DE PURGA).-

DICTAMEN N° 175/08

3.-

Por lo dicho anteriormente, no se advierte que se haya vulnerado derecho, principio o garantía alguna al administrado, ya que se advierte su efectiva participación en el procedimiento, publicidad del mismo y cumplimiento de todos los principios administrativos que hacen al debido proceso, habiendo tenido la empresa oportunidad suficiente para expresar razones, interponiendo en su caso los recursos que hubiera meritado corresponder. (Artículo 78° - Decreto N° 1684/79, Reglamentario de la Ley N° 951).-

Respecto del agravio expresado por la recurrente, "... que los actos administrativos dictados por la Subsecretaría (disposiciones N° 276/06 y 212/07) se encuentran viciados en sus requisitos esenciales (causa o motivo, objeto y forma), por lo que procede decretar su invalidez a tenor de lo establecido en los arts. 41, 42, 43, 44, 61 y concordantes de la ley 951...", evaluada la situación planteada a la luz de las normas precedentemente citadas, se señala que compartimos las opiniones vertidas por el órgano preopinante, en cuanto sostiene que el ejercicio de la potestad sancionatoria se ajusta a derecho.

En efecto, de las constancias de autos resulta que se han acreditado los hechos que tipificaron el incumplimiento de los deberes impuestos en las normas antes mencionadas. Al respecto, cabe recordar que el artículo 42° de la Ley Provincial N° 1.914, al referirse a las causales para imponer las sanciones, establece un máximo que no fue el aplicado para el caso de marras, con penas más gravosas.-

Respecto a la ampliación de fundamentos elaborados por la empresa, sólo puede agregarse que no surgen de los mismos elementos argumentales nuevos que contengan fuerza suficiente para revertir la decisión tomada según Disposiciones N° 212/07 y N° 012/08 de la Subsecretaría de Ecología.-

Por lo que se concluye que la aplicación del principio de razonabilidad o justicia de los actos estatales (v. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 31/32) en el marco descripto, no se ha visto vulnerado ni se advierte un exceso en la facultad sancionatoria del órgano emisor del acto, el cual -por otra parte- fue pronunciado en su carácter de autoridad competente, en protección del bien jurídico tutelado - medio ambiente- según artículo 41 de la Constitución Nacional; artículo 18 de la Constitución Provincial de La Pampa; Ley Nacional N° 25.675; Ley Provincial N° 1.914, Decreto Provincial N° 458/05, entre otras normas de importancia en la materia.-



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 15790/06

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A. (RIEGO CON AGUA DE PURGA).-

DICTAMEN N° 175/08.-

4.-

En consecuencia, esta Asesoría opina que correspondería disponer el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por la empresa PETROBRAS ENERGÍA S.A.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 20 JUN 2008



DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA